

RESOLUCIÓN NO. 1146

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, en armonía con La Ley 99 de 1993, los Decretos 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, Resolución 556 DE 2003 y,

CONSIDERANDO

Que con base en lo establecido por el Artículo 8 de la Resolución 556 de 07 de Abril de 2003, expedida conjuntamente por el Departamento Administrativo de Medio Ambiente DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá (Hoy Secretaría de Movilidad), la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, mediante oficio 2007EE38953 de 03 de Diciembre de 2007, requirió a La Empresa **TRANSPORTES RINCON S.A.** ubicada en la Calle 78 No. 78 A-50 Localidad de Engativá de esta Ciudad, para que presentara algunos de los vehículos que forman parte de su flota, con el fin de efectuar una prueba de emisión de gases, en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la Calle 56 A No. 23-65 Sur, durante los días 12 y 17 del mes de Diciembre de 2007.

Que en el precitado oficio de requerimiento 2007EE38953, de 03 de Diciembre de 2007, se relacionaron los siguientes vehículos, que debían presentarse en la Calle 56 A No. 23-65 Sur, en la fecha y hora que se indica a continuación:

No	PLACA	FECHA	HORA
1	RIQ597	Diciembre 12 de 2007	11:00 AM
2	SKL239	Diciembre 12 de 2007	11:00 AM



1146

3	SKH591	Diciembre 12 de 2007	11:00 AM
4	SUC007	Diciembre 12 de 2007	12:00 M
5	SFQ087	Diciembre 12 de 2007	12:00 M
6	SFQ739	Diciembre 12 de 2007	12:00 M
7	SHN794	Diciembre 12 de 2007	01:00 PM
8	BGE926	Diciembre 12 de 2007	01:00 PM
9	BGS764	Diciembre 12 de 2007	01:00 PM
10	SYQ038	Diciembre 12 de 2007	02:00 PM

No	PLACA	FECHA	HORA
1	SYS238	Diciembre 17 de 2007	11:00 AM
2	SGJ597	Diciembre 17 de 2007	11:00 AM
3	BEM620	Diciembre 17 de 2007	11:00 AM
4	BID739	Diciembre 17 de 2007	12:00 M

Que el oficio de requerimiento señalado anteriormente, fue recibido por la Empresa TRANSPORTES RINCON, el día 05 de Diciembre, como se observa en la anotación de recibido, impuesta por la empresa, en la copia del oficio de requerimiento, el cual obra en las presentes diligencias.

Que La Empresa TRANSPORTES RINCON, no presentó los vehículos requeridos, en el lugar, fecha y hora señalados en el oficio de requerimiento 2007EE38953 de 03 de Diciembre de 2007.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que conforme a lo anterior, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 002678 de 25 de Febrero de 2008, en el cual se expresó lo siguiente:

"(...)

1. RESULTADOS

Tabla No. 1. Resultados vehículos requeridos Empresa Transportes Rincón

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON



SOLICITUD		
No.	REQUERIDOS	FECHA
1	RIQ597	Diciembre 12 de 2007
2	SKL239	Diciembre 12 de 2007
3	SKH591	Diciembre 12 de 2007
4	SUC007	Diciembre 12 de 2007
5	SFQ087	Diciembre 12 de 2007
6	SFQ739	Diciembre 12 de 2007
7	SHN794	Diciembre 12 de 2007
8	BGE926	Diciembre 12 de 2007
9	BGS764	Diciembre 12 de 2007
10	SYQ038	Diciembre 12 de 2007
11	SGJ597	Diciembre 17 de 2007
12	BEM620	Diciembre 17 de 2007
13	BID739	Diciembre 17 de 2007

Tabla No. 3 Porcentaje de inasistencia de vehículos requeridos Empresa Transportes Rincón.

PORCENTAJE DE INASISTENCIA		
REQUERIDOS	INASISTENCIA	%DE INASISTENCIA
14	13	92.85%

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

- La Empresa de Transporte y de Turismo TRANSPORTES RINCÓN. Presentó 1 de los 14 vehículos requeridos equivalente a un 7.14% en la fecha y hora oportuna, el único vehículo que asistió fue rechazado.
- De los 14 vehículos requeridos, 13 no cumplieron la solicitud hecha por esta Entidad lo cual equivale al 92.85% de inasistencia.
- La Empresa TRANSPORTES RINCÓN, recibió el oficio de requerimiento en fecha oportuna, cumpliendo con lo previsto en el Artículo Octavo de la resolución 556 de



1146

2003 que exige la entrega del requerimiento como mínimo con una semana de anticipación.

- *La Empresa TRANSPORTES RINCÓN, no presentó ninguna justificación valedera para la no presentación de los vehículos.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los vehículos automotores son la principal fuente de emisión de gases a la atmósfera en la ciudad de Bogotá, tal como lo demuestra el estudio adelantado por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), en convenio con la Universidad de los Andes llevado a efecto en el año 2002, para la estructuración del modelo fotoquímico de dispersión de contaminantes y el inventario de emisiones establecido.

Sobre el particular, sea lo primero precisar que conforme a lo señalado por el numeral 11 del Artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de sus funciones dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir la contaminación geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 83 de la misma normatividad, el Ministerio de Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen especial, quedan investidos a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

En este orden de ideas, la Resolución 556 del 07 de Abril de 2003, expedida conjuntamente por el Departamento Administrativo del medio Ambiente DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) y Secretaría de tránsito y Transporte de Bogotá (hoy Secretaría de Movilidad), se constituye como la herramienta fundamental para el control en materia de emisiones de gases contaminantes en fuentes móviles en Bogotá, en consideración a los elevados niveles de contaminación que soporta la ciudad.

En desarrollo de lo anterior, tanto la Secretaría Distrital de Ambiente como la Secretaría de Movilidad, podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de



1146

alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

De igual manera, y de acuerdo con el Parágrafo Primero, de la normatividad en cita, se establece como sanción, la imposición de multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio.

Corresponde entonces, determinar la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, por parte de la Empresa TRANSPORTES RINCÓN, por tanto este Despacho encuentra procedente hacer el siguiente análisis jurídico.

Conforme las documentales obrantes en las presentes diligencias administrativas, se observa que el día 03 de Diciembre de 2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, emitió el oficio con radicado 2007EE38953, a la Empresa TRANSPORTES RINCÓN, con el fin de requerirle, para que presentara los vehículos relacionados en dicho oficio, para efectuar una prueba de emisiones de gases, haciéndole saber que el incumplimiento a dicho requerimiento, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el parágrafo 1º de la Resolución 556 de 2003, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984.

En efecto, tal como lo dispone el Artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, la Empresa TRANSPORTES RINCÓN, recibió el oficio de requerimiento el día cinco (05) del Mes de Diciembre de 2007, con una semana de antelación al inicio de la programación señalada en el oficio, cumpliendo con lo previsto en el artículo 8 de la precitada Resolución.

De lo anterior se desprende, que se encuentran reunidos los presupuestos del requerimiento, tal y como lo ordena el Artículo 8 de la Resolución 556 de 2003.

Dentro de este contexto, y conforme a la evaluación de dicho requerimiento realizada por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, la cual quedó consignada en el Concepto técnico No.002678 de 25 de febrero de 2008, se concluyó que la Empresa TRANSPORTES RINCÓN, no presentó la totalidad de los vehículos requeridos, en el lugar, fechas y horas asignadas, pues de los catorce (14) requeridos, tan sólo se presentó uno (01) el identificado con la placa SYS 238 y éste fue rechazado, presentándose una inasistencia del 92.85%



1146

de los vehículos requeridos y como conclusión determinante, un cero por ciento (0%) en el porcentaje de aprobación.

Igualmente quedó consignado en dicho Concepto, que la Empresa TRANSPORTES RINCÓN, no ha sido solicitada en requerimiento en el último año, tal como lo dispone la Resolución 556 de 2003, anteriormente citada.

Así mismo, se establece que la Empresa TRANSPORTES RINCÓN, no justificó los motivos por los cuales los vehículos requeridos no asistieron al lugar, fecha y hora señalados en el requerimiento en comento.

Cabe resaltar que en el caso sub-júdice, se le puso de presente a la Empresa TRANSPORTES RINCÓN, que el incumplimiento del requerimiento daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el parágrafo 1º del Artículo 8 de la resolución 556 de 2003, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984. Sin embargo, pese a la advertencia, de ley, hizo caso omiso al precitado requerimiento.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que la Empresa TRANSPORTES RINCÓN, al parecer no dio cumplimiento a lo señalado por esta Entidad, mediante requerimiento 2007EE38953 de 03 de Diciembre de 2007.

Que dentro de los deberes y obligaciones señaladas por el Artículo 95 de la Carta Magna, a los ciudadanos colombianos, se encuentra el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 948 de 1995 que contiene los lineamientos relacionados con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional y la Resolución 556 de 07 de Abril de 2003.

Se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables –Decreto-Ley 2811 de 1974–, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones sobre la materia, en las que los sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental.



1146

El ordenamiento jurídico prevé que las infracciones a la normatividad ambiental serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

El procedimiento sancionatorio ambiental se aplicará en el territorio nacional por las autoridades ambientales competentes a las personas naturales y jurídicas que infrinjan, por acción u omisión, las normas expedidas en materia ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y de acuerdo a los resultados consignados en el Concepto Técnico No.002678 de 25 de febrero de 2008, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho estima procedente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la Empresa TRANSPORTES RINCÓN, ubicada en la Calle 78 No. 78 A-50, de la Localidad de Engativá, de esta Ciudad, por su presunto incumplimiento al Artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, como se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

De acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, considera conveniente formular pliego de cargos en contra la Empresa TRANSPORTES RINCÓN, ubicada en la Calle 78 No. 78 A-50, de la Localidad de Engativá, de esta Ciudad, por los presuntos hechos mencionados, para que a su turno, la misma, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser



1 1 4 6

juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez el Artículo 80 de la Carta señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según lo previsto por el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Parágrafo Tercero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como



AL 1146

consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 prevé que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite...*

Que el Artículo Tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en



1146

particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "**Constitución Ecológica**":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la **constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios."³ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

2



1146

económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que el Artículo Sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal I) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

En mérito de lo expuesto,

1146

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la Empresa **TRANSPORTES RINCÓN**, a través del representante legal y/o quien haga las veces, ubicada en la Calle 78 No. 78 A-50 de la Localidad de Engativá, de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución 556 de 2003 y al requerimiento 2007EE38953 de 03 de Diciembre de 2007..

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular a la Empresa **TRANSPORTES RINCÓN**, ubicada en la Calle 78 No. 78 A-50, de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, el siguiente cargo único:

CARGO UNICO: Presuntamente, porque al parecer no presentó los vehículos requeridos en el lugar, fecha y hora señalados, en el oficio de requerimiento 2008EE38953 de 03 de Diciembre de 2007, de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, incumpliendo con esta conducta lo previsto por el Artículo 8, de la Resolución 556 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al Representante Legal y/ o quien haga las veces, o a su apoderado debidamente constituido de la Empresa **TRANSPORTES RINCÓN**, ubicada en la Calle 78 No. 78 A--50 de la Localidad de Engativá, de esta Ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1146

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 19 MAY 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Proyectó: Elizabeth Fontecha Fajardo
Sin expediente
TRANSPORTES RINCÓN